



CIRCULAR EXTERNA

RAD_S

****RAD_S****

F_RAD_S

Bogotá D.C.

PARA: Autoridades de Tránsito y Transporte, Organismos de Tránsito, Empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi y propietarios de vehículos taxi.

DE: Viceministro de Transporte

ASUNTO: Término para la matrícula por reposición de los vehículos taxi del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual, que se encuentran inmersos en procesos judiciales.

1. Facultades.

La Ley 105 de 1993 *“Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”*, establece en el artículo 2 entre sus principios fundamentales, la necesidad de intervención del Estado en el control, regulación y vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas.

En materia del régimen de tránsito, es en la Ley 769 de 2002 *“Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones”*, donde señala que al Ministerio de Transporte como autoridad suprema de tránsito le corresponde definir, orientar, vigilar e inspeccionar la ejecución de la política nacional en materia de tránsito.

En ese sentido, el Ministerio de Transporte en ejercicio de su función como autoridad competente para la definición de las políticas generales sobre el transporte y el tránsito, imparte las siguientes orientaciones con la finalidad de garantizar el cumplimiento de las disposiciones legales del sector a su cargo, haciendo precisión frente al trámite de la matrícula de un vehículo tipo taxi de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual por reposición.

2. Fundamentos jurídicos.

La Resolución No. 12379 de 2012 *“Por la cual se adoptan los procedimientos y se establecen los requisitos para adelantar los trámites ante los organismos de tránsito”* compilada en la Resolución No. 20223040045295 del 04 de agosto de 2022 *“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”* señala en la sección 1 del capítulo 3 los trámites asociados con los vehículos automotores, remolques y semirremolques, incluido el de matrícula de vehículos automotores, remolques y



CIRCULAR EXTERNA

RAD_S

****RAD_S****

F_RAD_S

semirremolque en el artículo 5.3.1.1., así:

“Artículo 5.3.1.1. Procedimiento y requisitos. Verificada la inscripción del usuario en el sistema RUNT, para adelantar la matrícula de un vehículo automotor, remolque o semirremolque ante los organismos de tránsito, se deberá observar el siguiente procedimiento y cumplir con los requisitos que el mismo exige:

(...)

8. Para la matrícula de un vehículo clase taxi de servicio individual por reposición, el organismo de tránsito además deberá verificar que no ha transcurrido más de dos (2) años, contados a partir de la fecha de cancelación de la Licencia de Tránsito del vehículo por reponer y que el vehículo a reponer hubiese tenido tarjeta de operación dentro de los últimos 5 años anteriores a la fecha en que se canceló la licencia de tránsito.

Para los vehículos que se encuentran inmersos en procesos judiciales, el organismo de tránsito hará el cálculo de los dos años para reponer una vez se encuentre ejecutoriada la decisión judicial que pone fin al proceso siempre y cuando los términos de la decisión configuren causal de reposición y el conteo de los 5 años, a partir del día anterior del día en que se hizo efectiva la orden judicial.

La solicitud de reposición del vehículo solo podrá efectuarse directamente por el último propietario registrado del vehículo a reponer, la única excepción para que la reposición se realice a través de tercero o por persona distinta será por el fallecimiento del propietario, en tal caso se tendrá como propietario del derecho a reponer, a quien luego del proceso de sucesión sea adjudicatario del vehículo.

En el evento que haya cambio de servicio de público a particular con fines de reposición, se deberá verificar el cambio de color del vehículo que sale del servicio y que haya permanecido en el servicio público por un término no menor de 5 años, contados a partir de la fecha de expedición de la licencia de tránsito.” (Subrayado por fuera del texto)

De acuerdo con la norma citada anteriormente, para poder efectuar la reposición de los vehículos tipo taxi que prestan el servicio público de transporte terrestres automotor individual de pasajeros, se deberá cumplir con dos requisitos esenciales: **i)** Que no hayan transcurrido más de dos (2) años, contados a partir de la fecha de cancelación de la Licencia de Tránsito del vehículo por reponer y **ii)** Que el vehículo a reponer hubiese tenido tarjeta de operación dentro de los últimos cinco (5) años anteriores a la fecha en que se canceló la licencia de tránsito.



CIRCULAR EXTERNA

RAD_S

****RAD_S****

F_RAD_S

3. Orientaciones.

De conformidad con la norma enunciada en líneas precedentes, por regla general el término de dos (2) años para la matrícula de un vehículo tipo taxi por reposición, comienza a contar a partir de la fecha de cancelación de la Licencia de Tránsito del vehículo por reponer y que, además, dentro de los últimos 5 años anteriores a la fecha en que se canceló la Licencia de Tránsito el vehículo hubiese tenido tarjeta de operación.

Sin embargo, cuando el vehículo tipo taxi se encuentra implicado en un proceso judicial, corresponde al Organismo de Tránsito verificar que:

- i. La solicitud de reposición del vehículo, debe ser realizada por el último propietario registrado del vehículo a reponer; con la salvedad que la solicitud podrá ejercerse a través de un tercero cuando el propietario del vehículo hubiere fallecido.
- ii. El término de dos (2) años para hacer la reposición, se empezarán a contar una vez se encuentre ejecutoriada la decisión judicial que pone fin al proceso y con dicha decisión se justifica el trámite de reposición del vehículo.
- iii. Los cinco (5) años de la tarjeta de operación, deberán contarse, teniendo en cuenta la fecha en que se materialice una orden judicial que impida el trámite de renovación de la tarjeta.

Es decir, el tiempo establecido (5) años, son los anteriores a la orden de la autoridad judicial y siempre y cuando dicha orden, haya impedido realizar dicho trámite por la imposibilidad material de contar con el vehículo..

- iv. En el evento que exista cambio de servicio de público a particular con fines de reposición, de conformidad con la reglamentación de cada autoridad local, se deberá verificar el cambio de color del vehículo que sale del servicio, adicionalmente, se deberá corroborar que haya permanecido en el servicio público en el nivel básico por un término no menor de cinco (5) años y siete (7) años en el nivel de lujo, contados a partir de la fecha de expedición de la Licencia de Tránsito. Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 2.2.1.3.5.1 del Decreto 1079 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte”*.

4. Conclusiones.

Presentadas las anteriores consideraciones, este Ministerio concluye que los Organismos de Tránsito deben dar aplicación a la Resolución No. 12379 de 2012 compilada en la Resolución No. 20223040045295 del 04 de agosto de 2022, cuando dentro del trámite de matrícula de un vehículo tipo taxi de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual por reposición, el automotor se encuentre implicado en un proceso judicial y por motivo de esto, no sea posible efectuar dentro del término de dos (2) años la solicitud de reposición, caso en el cual se deberá contar los dos (2) años no desde la cancelación de la Licencia de Tránsito



CIRCULAR EXTERNA

RAD_S

****RAD_S****

F_RAD_S

del vehículo a reponer, sino por el contrario, se deberá realizar a partir de la ejecutoria de la decisión judicial que da por terminado el proceso judicial que impidió al interesado realizar en tiempo el trámite. De igual forma, para el computo de los cinco (5) años de la tarjeta de operación, ya no se cuentan teniendo como referente la fecha en que se canceló la Licencia de Tránsito, sino que serán los 5 años previos al día anterior de la fecha en que se hizo efectiva la orden judicial.

Lo expuesto, con fines de no ocasionar daños y perjuicios a las personas que pierden la oportunidad de ejercer su derecho a reponer si se les aplica la regla general, cuando su caso se encuentra dentro de la excepción contemplada en la normatividad vigente.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

{{firma}}

GUILLEMO FRANCISCO REYES GONZALEZ

Ministro de Transporte

V.B.:	Eduardo Enríquez Caicedo	Viceministro de Transporte	
Revisó	Ayda Lucy Ospina	Superintendente de Transporte	
	Oscar David Gómez	Asesor Despacho del Ministro	
	Andrés Felipe Fernández	Jefe Oficina Asesora Jurídica	
	Alfonso Sánchez Silva	Abogado Oficina Asesora de Jurídica	
	Angélica María Yance Díaz	Coordinadora Grupo de Regulación Ministerio de Transporte	
Proyectó:	María Fernanda Cortes	Abogada Grupo de Regulación Ministerio de Transporte	